

CONSTANCIA: Popayán, 27 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00087, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2023-00087-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: JOSE OMAR ASTUDILLO SOLIS

Interlocutorio N° 431

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan en medio digital copia de la escritura pública N° 4249 del 16 de diciembre del año 2013 de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-121733, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor. Así misma anexa en medio digital el pagaré; N° 4673068 por 431,343.1203 UVR equivalentes a \$90,300,000.00, más los intereses corrientes y moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor; LINA FERNANDA ASTUDILLO CARABALI, y a favor del demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 3,045.1418 UVR que a la cotización de \$328.9041 para el día 9 de febrero de 2023 equivalen a la suma de UN MILLON UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1,001,559.62) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
2. Por 207.8193 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$68,352.62), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2022.
3. Por 947.7150 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$311,707.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2022.
4. Por 945.7718 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$311,068.22), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2023.
5. Por 943.8357 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$310,431.43), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2023.
6. Por 355,001.1796 UVR que a la cotización de \$328.9041 para el día 9 de febrero de 2023 equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$116,761,343.48), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos

del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

7. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
8. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 6,472.1395 UVR que a la cotización de \$328.9041 para el día 9 de febrero de 2023 equivalen a la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$2,128,713.22) y que se discriminan de la siguiente manera, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
 - 8.1. Por 2,163.1048 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$711,454.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.
 - 8.2. Por 2,157.3759 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$709,569.78), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2023. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.
 - 8.3. Por 2,151.6588 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$707,689.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Periodo de causación del 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-121733; de propiedad del demandado; JOSE OMAR ASTUDILLO SOLIS, identificado con C.C. N° 4.673.068, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que la parte demandante bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer los canales digitales del ejecutado.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente asunto, a la abogada PAULA

ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154, y Tarjeta Profesional N° 315.046 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2023-087

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a943a6a3952bbea04a46618cfc300d92e6d84b244f4b21f684f096643fcb63**

Documento generado en 27/02/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>